



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 11001310302620190066400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA VIVIANA BLACKBURN CARDONA.
DEMANDADOS: J FELIPE ARDILA V & CIA S.A.S. y JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ.

Se resuelve recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por el que dejo sin valor ni efecto auto de fecha 05 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inicialmente señala que el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 objeto de recurso, no fue debidamente notificado por estado, solo hasta que solicitó al despacho la remisión del link del expediente. Por ende, de forma preventiva interpone el presente recurso de forma anticipada.

1. El recurso presentado lo funda, por la decisión del despacho supuestamente por el correo de fecha 05 de octubre de 2020, y según ese correo no obra en el expediente. Igual hace alusión que el Asistente judicial del despacho realizó informe secretarial en el que afirma que el supuesto correo si existe.

Refiere que dicho informe no es emitido ni con firma ni por la secretaria del despacho, que dicho funcionario no tiene competencia para realizar certificaciones relacionados con los procesos, y que aquel es emitido 15 meses después. Por ello, solicita la investigación correspondiente por las irregularidades frente a una comunicación al despacho no sea parte del proceso.

2. Afirma que las excepciones presentadas por la parte demandada fueran extemporáneas, respecto a cada uno de los demandados.
3. Sobre la sociedad J FELIPE ARDILA V & CIA S.A.S.

Que el 17 de febrero de 2020, dicha la sociedad otorgó poder al Dr. Eduardo Burgos quien se presentó en el Juzgado.

Que por auto 09 de marzo de 2020 el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a la mencionada sociedad, que el plazo para presentar reposición contra el mandamiento de pago venció el 15 de marzo de 2023 y el plazo para presentar contestación a la demanda y excepciones venció el 5 de septiembre de 2023 (tener en cuenta que, tal como aparece en la certificación secretarial no hubo términos judiciales del 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020 y, después, del 10 al 31 de agosto de 2020).

El auto de fecha 18 de septiembre de 2020, reabrió términos de manera contraria a derecho, y que lo que se debió era rechazar el recurso de reposición por extemporáneo.

Los términos para contestar vencían el 05 de octubre de 2020, los que no obran en el expediente que se hubiesen radicado mecanismos de defensa por parte de la sociedad J FELIPE ARDILA V & CIA S.A.S.

4. Respecto a la persona natural JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ.

Señala que el despacho notificó la demanda a JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ el 21 de septiembre de 2020 vía mensaje de datos, pero que, por auto 23 de marzo de 2023, el que fue corregido por auto de fecha 05 de septiembre de 2023, lo tuvo por notificado, según los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y dejando constancia que no presentó mecanismos de defensa. Auto que se encuentra en firme y no fue objeto de recurso alguno.

5. Que por auto dejó sin valor ni efectos (15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023), el que ordenó seguir adelante la ejecución, indica que se emitieron dos autos.

Manifiesta que al dejar sin valor ni efecto providencias anteriores no tienen soporte legal, ya que no se encuentra regulada tal actuación en el Código General del Proceso, y lo peor, implícitamente conlleva la revocación integral de decisiones del mismo Despacho, lo cual está prohibido según el Artículo 285 del C.G. del P.

6. Que el impugnado ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la sociedad J FELIPE ARDILA V & CIA S.A.S.

Sin embargo, omitió por completo referirse a la situación en que queda el demandado JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ, toda vez que el auto del 5 de septiembre de 2023 (que ordenó seguir adelante con la ejecución) se refería a los 2 demandados.

7. Indica que, desde un punto de vista formal, el nombre de la demandante no es "Victoria". Ella se llama MARIA VIVIANA BLACKBURN CARDONA.

En el mismo sentido, la providencia impugnada omitió mencionar al demandado JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ.

Frente a esta parte, llama su atención como en múltiples providencias el Despacho incurre en errores formales de manera reiterativa que terminan afectando dilatando, multiplicando el trabajo y afectando la buena marcha del proceso.

8. Que el día 30 de noviembre de 2020, el doctor Marcel Tangarife Torres (apoderado de la parte demandada) remitió al Juzgado escrito en representación de J. FELIPE ARDILA V & CÍA S.A.S y JOSÉ FELIPE ARDILA VÁSQUEZ contestando la demanda y proponiendo excepciones, acto que es completamente extemporáneo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso formulado por el apoderado de la parte actora, no sin antes, hacer algunas precisiones respecto algunos aspectos expuesto el togado y que se hacen necesario abordar previo a entrar a referirse a los fundamentos de la inconformidad.

Sea lo primero afirmar que el auto que es objeto de recurso, si fue notificado por estado N° 74 el día 26 de septiembre de 2023, tal y como se puede observar en pantallazo adjunto; tal situación se presentó por el hackeo a la página oficial de la Rama judicial que ocasionó la suspensión de términos, circunstancia que fue de público conocimiento, por ende, el Consejo Superior de la

Judicatura expidió acuerdo del PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

ESTADO 74 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Nº PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO	VINCULO
2019-00664	EJECUTIVO	MARIA VICTORIA BLACKBURN	FELIPE ARDILA V. Y CIA.	13-09-2023	DECLARA SIN VALOR AUTO-CORRER TRASLADO AUTO	/documents/36156072/156907494/2019+0664+declara+sin+valor+ni+efecto+%281%29.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA23-12089
13 de septiembre de 2023

“Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”

Aclarado lo anterior, debe también precisarse que la interposición del recurso fue formulada el 20 de septiembre y reiterado por el apoderado de la parte actora el 26 de septiembre de 2023, es decir, el primero con antelación a la correspondiente notificación por estado, circunstancia que el juzgado obviará, a fin de dar trámite a pesar de presentarse de manera prematura, lo que no lo hace improcedente.

Ya entrando al caso concreto, y como el mismo recurrente lo reconoce, el término para contestar la demanda por la sociedad demandada, se vencía el 05 de octubre de 2020, una vez contabilizados los 10 días, otorgados por disposición legal para que parte demandada formule si es del caso sus excepciones.

Obra en el expediente y exactamente para esa misma fecha (05 de octubre de 2020), proveniente del correo electrónico de la parte demandada, aportando, como allí bien se observa, escrito de excepciones de mérito, junto con las pruebas que son soporte de las mismas (fl. 22 al 36 - Cdno 3), se agrega pantallazo con la actuación referida (primer correo de quince).

De: Marcel Tangarife
Enviado el: lunes, 5 de octubre de 2020 4:36 p. m.
Para: 'ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0664 - Demandante María Viviana Blackburn vs J Felipe Ardila V y Cia y otro - Excepciones de mérito - Primer envío

SEÑOR
JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Vía correo electrónico: ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0664

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetado Señor Juez:

Marcel Tangarife Torres, varón mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.912, obrando como apoderado de la sociedad **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.** (en adelante también "J. Felipe Ardila & Cía.") y de **José Felipe Ardila Vásquez**, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP, respetuosamente formulo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra el mandamiento de pago en términos que se explican y se prueban de conformidad con el memorial adjunto y las pruebas documentales que remitiré por correo electrónico, así como las demás pruebas que se solicita sean decretadas por el Despacho.

Por lo expuesto en el memorial adjunto, una vez decretadas y practicadas las pruebas pedidas, respetuosamente solicito al Despacho que declare probadas las excepciones propuestas y, con fundamento en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso, ponga fin al proceso, se ordene el levantamiento de cualquier medida de embargo o secuestro, y se condene a la parte ejecutante al pago de las costas y de los perjuicios sufridos por J. Felipe Ardila & Cía. con ocasión del presente proceso y de cualquier medida cautelar adoptada dentro del mismo.

Agradezco al Despacho por secretaría acusar recibo de este correo y sus anexos.

Cordialmente,

Para el despacho, queda completamente claro y definido que, el escrito de excepciones presentado por la parte demandada en lo que se refiere a la sociedad **J FELIPE ARDILA V & S.A.S.**, se allegó en tiempo al correo institucional del despacho, realidad procesal que no puede ser desconocida por la parte demandante, ya que esto iría en detrimento de la igualdad procesal y del derecho de contradicción y defensa, que le asiste a la partes.

Si bien es cierto, obra en el expediente digital informe secretarial rendido por el asistente judicial del despacho, en el que pone en conocimiento del titular, la situación ocurrida con los correos allegados por la parte demandada el 05 de octubre de 2020 y otros aportados y que son posteriores a esa fecha, los que contenían idéntica información, no es menos cierto que, como se ha dicho, corresponden a la realidad fáctica que se dio en el trámite procesal. Dicho informe fue rendido por el asistente judicial, persona encargada de descargar y agregar a los expedientes los memoriales que llegan al correo institucional de este despacho, esto a instancia del señor Juez titular del juzgado.

También se hace necesario dejar en claro que, la persona natural demandada **José Felipe Ardila Vásquez**, fue notificado conforme a la ley y no presentó excepción alguna, tal y como se dispuso en auto de fecha 23 de marzo de 2023, y el que fue corregido por auto de fecha 05 de septiembre de 2023.

En consecuencia, y por encontrarse ajustado el auto impugnado, se decidirá mantenerlo, negando así la reposición planteada por la parte actora.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dejó sin valor ni efectos los autos de fecha 15 de marzo de 2021 y 05 de septiembre de 2023 y se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito planteadas por la sociedad demandada J FELIPE ARDILA V & S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, como quiera que la providencia recurrida no goza de tal beneficio.

NOTIFÍQUESE. (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez